



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 013



EXP. N.º 01508-2008-PA/TC

PIURA

GLADYS SIMONA PANTA CASTAÑEDA
DE HERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Simona Panta Castañeda de Hernández contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de folios 108, su fecha 4 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Piura y contra el Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP), solicitando que se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva (Exp. 0000991-02-98), iniciado el 15 de diciembre de 1998, así como el remate del inmueble del cual es propietaria, aduciendo que tales actos han sido realizados vulnerando su derecho al debido proceso.
2. Que la demandante contrajo nupcias con don Miguel Segundo Hernández Chero el día 16 de diciembre de 1961 (folios 23) y que el inmueble rematado -ubicado en Jirón La Arena 939, Mz. E- Lote 16- fue adquirido por la sociedad conyugal el 14 de enero de 1982 (folios 9). A pesar de ello, y como se aprecia de autos (folios 3 y 4), la Administración nunca le notificó requerimiento de pago, resolución de determinación o resolución sobre el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, con lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso.
3. Que no obstante a folios 82 se aprecia copia de una demanda de nulidad de transferencia de propiedad y asiento registral interpuesta por la recurrente con fecha 28 de febrero de 2005 ante el Primer Juzgado Civil de Piura, contra la Municipalidad Distrital de Piura y el SATP. En este proceso de naturaleza civil se solicita la nulidad de la transferencia del referido inmueble, expresando que nunca fue notificada del procedimiento administrativo llevado por la Municipalidad Provincial de Piura y el Servicio de Administración Tributaria-Piura.
4. Que de ello se infiere que en el proceso civil se pretende materialmente lo mismo que lo solicitado en el proceso de amparo. Así, en el proceso ordinario la actual demandante expresó que “todo lo actuado por el SATP es nulo” porque no se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2008-PA/TC

PIURA

GLADYS SIMONA PANTA CASTAÑEDA
DE HERNÁNDEZ

notificó a pesar de ser también propietaria del inmueble. Con ello se aprecia que pretende cuestionar el procedimiento administrativo efectuado por el SATP y la consecuencia de tal procedimiento, es decir, la transferencia del referido inmueble. Por consiguiente debe aplicarse al caso el artículo 5º, inciso 3 del Código Procesal Constitucional, por cuanto se ha acreditado la existencia de otro proceso judicial en donde la demandante solicita la tutela de su derecho.

5. Que adicionalmente a lo expuesto es claro que la demandante tenía conocimiento de la alegada vulneración de su derecho al debido proceso, por lo menos desde el 28 de febrero de 2005, fecha que interpuso la demanda en sede ordinaria. No obstante, presentó la demanda de amparo recién el año 2007, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido también sería de aplicación lo expuesto en el artículo 5º, inciso 10 del referido código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR